

**Expediente número I.P.P. dieciocho mil doscientos sesenta y nueve.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los

días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 18.269/1: "S. – F. s/ Tenencia simple de estupefacientes en Bahía Blanca"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Cual Órgano jurisdiccional resulta competente para entender en la propuesta de suspensión de juicio a prueba efectuada por la Fiscalía?**

**2º) Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:**

La remisión por parte de la Sra. Juez en lo Correccional N° 4 de este Departamento Judicial, Doctora María Laura Pinto, de las presentes actuaciones, planteando formal cuestión de competencia ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, por no compartir el criterio sustentado por la Señora Juez de Garantías N° 3, Dra. Susana Calcinelli (fs.102 y vta.).

A fs. 80/84 obra escrito del 23 de agosto de 2019, del Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 14 Departamental -Dr. Mauricio Darío del Cero- quien formula requisitoria de elevación a juicio respecto de F. y S. en orden al delito de Tenencia simple de estupefacientes en calidad de coautores (Art. 14 primer párrafo - Ley 23.737).

En el punto VIII de dicho escrito el citado Funcionario propone como mecanismo alternativo al debate oral la suspensión del proceso a prueba por el término de 1 año, con las reglas de conducta de rigor.

A fs. 85 la Sra. Juez de Garantías da traslado a la Defensa Particular a fin de que en el plazo de ley ejerza el derecho que le confiere el artículo 336 del C.P.P..

Los señores Defensores Particulares, doctores Ariel Alberto Zara y Juan Sebastián González manifiestan, a fs. 88, prestan conformidad a dicha propuesta, solicitando se fije audiencia en los términos del artículo 404 del C.P.P..

A fs. 89 al no haber la Defensa manifestado oposición alguna al requerimiento de citación a juicio, la Magistrada de Grado dispuso remitir a la presidencia de este Cuerpo, a fin de que se desinsacule el Juzgado en lo Correccional que corresponda continuar interviniendo en estos obrados, debiendo tenerse presente la conformidad efectuada por la Defensa Particular a fs. 88.

La Señora Juez Correccional sorteada, destacó que tanto la propuesta Fiscal, como la conformidad y el pedido de realizar la audiencia en los términos del artículo 404 del C.P.P. de la defensa, fueron presentadas ante la instancia de garantías (juez competente) motivo por el que entiende debió resolverlo dicho Órgano.

Por tal motivo entiende que corresponde dictar la nulidad del auto de elevación a juicio, y todo lo actuado en consecuencia, y devolver la causa al juzgado de Garantías a fin de que se dé el correspondiente tratamiento al pedido de suspensión de juicio a prueba peticionado (fs. 96 y vta.).

Devuelta la causa a la instancia de origen, la Sra. Juez de Garantías no acepta la competencia atribuida al considerar, en primer término que en el sistema de nulidades que impera en el ordenamiento procesal no resulta suficiente la constatación de una irregularidad en el acto por incumplimiento de un requisito para su confección, sino que se requiere la existencia y demostración del perjuicio que ello conlleva, por lo que la atribución de competencia a su Juzgado a partir de una declaración de nulidad resulta inviable.

Por otra parte, con cita de antecedente de esta Sala, sostiene que la propuesta alternativa formulada por el Fiscal es aceptada por la Defensa una vez

clausurada la etapa investigativa, durante la etapa intermedia, y que su intervención en esa instancia se reduce al control de la imputación ante la eventual oposición de la defensa que, en este caso, no ocurrió por lo que las cuestiones ajenas al mismo deben ser abordadas por el órgano de juicio.

A fs. 102 y manteniendo sus argumentos la Titular del Juzgado Correccional nro. 4, eleva los autos a esta Alzada para su resolución.-

Principio por dar tratamiento a la nulidad esgrimida en el primer planteo de la Señora Jueza Correccional, el que entiendo debe ser desestimado.

La nulidad como sanción máxima que priva de sus efectos al acto, tiene un carácter excepcional, y conforme lo expuesto, no basta -como en el caso en estudio- la mera constatación de incumplimientos formales, siendo necesario que la parte agraviada invoque y demuestre el perjuicio concreto ocasionado por el acto cumplido (art. 201 Código Procesal Penal especialmente a partir de la reforma producida por la ley 13.260 y art. 3 del mismo cuerpo legal).

Cabe citar al respecto, lo resuelto por la Suprema Corte Provincial, al indicar que "...ante la ausencia de perjuicio, no cabe fulminar con la máxima sanción procesal a un decisorio, máxime cuando ninguna de las partes ha visto afectado sus derechos, pues en definitiva ello es lo que protege el instituto de la nulidad..."(S.C.B.A., P.71.321, S 11/09/2002).

Así, y aún cuando la doctora María Laura Pinto entendía que el instituto en cuestión debía ser resuelto por la Magistrada de Garantías, ello -por sí solo- no habilitaba a declarar la invalidez de todo lo actuado, cuando por otra parte no

hubo pedido de nulidad alguno por la Defensa, no demostrándose entonces, en este caso, el perjuicio que podría ocasionarle.-

En lo que hace al tratamiento de la cuestión de fondo, habré de remitirme a lo expuesto al resolver la I.P.P. Nro. 14.148/I "Gertge, Luciano Ezequiel por robo agravado por arma de fuego", y más recientemente en la I.P.P. Nro. 16138/I, "LOUSTAU, Carlos Alberto por abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119 párrafo 2º del Cod. Penal).-" cuando en un supuesto de idénticas características al presente dijera que "...Para ello tengo en cuenta las particularidades que reviste el trámite de la presente causa, en especial que, la requisitoria de citación a juicio efectuada por la Fiscalía a fs. 120/123 y vta., no tuvo oposición de la Defensa, por lo que el Juzgado de Garantías interviniente, una vez vencido el término que prescribe el art. 336 del C.P.P., remitió por simple decreto el expediente a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en Lo Penal a fin de que se sortee el tribunal criminal encargado de celebrar el debate oral y público, conforme lo dispone el art. 337 tercer párrafo del Código de rito.

Distinto hubiera sido si la Defensa se hubiera opuesto a la requisitoria fiscal, pues allí el "a quo", al tener que efectuar el control de la imputación, podría haber sustanciado la propuesta de suspensión de juicio a prueba solicitada y resolver en su momento ambas cuestiones.

Ahora bien, encontrándonos a esta altura del proceso con la causa elevada a juicio, entiendo que de aceptarse la propuesta del tribunal criminal, implicaría retrotraer innecesariamente la misma, con la consiguiente demora que ella

acarrearía, teniendo presente que a todo evento, en el supuesto que la misma se rechazara, sería el tribunal quien debiera intervenir en la causa, por lo que no advirtiéndose afectación alguna al juez natural, por las razones apuntadas, propongo al colega que no ha sufragado, que se declare competente al tribunal de juicio que promovió la cuestión de competencia negativa.

No se me escapa para resolver lo anterior y siempre apuntando a una mejor y más eficiente administración de justicia, el elevado número de causas que tramitan por ante el fuero de garantías en comparación con las que ingresan a los tribunales criminales, según las estadísticas con que se cuenta en esta Alzada...".

Aquí, al igual que el precedente de mención, la requisitoria de elevación a juicio de fs. 80/84 vta. no tuvo oposición por parte de la Defensa, sino la simple aceptación de la propuesta de suspensión de juicio a prueba (fs. 88), lo que determinó por parte de la doctora Calcinelli la elevación de la causa a juicio por simple decreto, conforme lo prevé el artículo 337, tercer párrafo del C.P.P. (fs. 89).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero al sufragio emitido por el señor Juez preopinante.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Correccional Nro. 4 Departamental, a los fines

previstos en la presente causa (arts. 336, 337 tercer párrafo, 404 y cctes. del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor Soumoulou.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, diciembre 16 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que resulta competente el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** disponer que resulta competente para intervenir en la presente causa el Juzgado en lo

Correccional nro. 4 Departamental, a quien se le remitirá estas actuaciones (arts. 336, 337 tercer párrafo, 404 y cctes. del C.P.P.).

Librar oficio a la Sra. Juez de Garantías nro. 3 para hacer saber el resultado de la contienda.